

2287 (XXII). Conferencia de las Naciones Unidas sobre el derecho de los tratados

La Asamblea General,

Recordando que en su resolución 2166 (XXI) de 5 de diciembre de 1966 decidió que debía convocarse una conferencia internacional de plenipotenciarios, en Ginebra o en cualquier otro lugar adecuado, con un primer período de sesiones a principios de 1968 y un segundo período de sesiones a principios de 1969, para que examinara el derecho de los tratados e incorporara los resultados de su labor en una convención internacional y en los demás instrumentos que estimase pertinentes,

Recordando asimismo que pidió al Secretario General que convocara esa conferencia,

Recordando además que decidió remitir a la conferencia, como propuesta fundamental para su consideración, el proyecto de artículos contenido en el capítulo II del informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 18º período de sesiones⁶,

Habiendo examinado en su vigésimo segundo período de sesiones el tema titulado "Derecho de los tratados",

Considerando que las deliberaciones habidas y las observaciones presentadas por escrito por los gobiernos acerca del proyecto de artículos sobre el derecho de los tratados preparado por la Comisión de Derecho Internacional en su 18º período de sesiones pueden facilitar la labor de la conferencia internacional,

Tomando nota de que el Gobierno austríaco ha formulado una invitación para que se celebren en Viena ambos períodos de sesiones de la conferencia sobre el derecho de los tratados convocada por la Asamblea General en la resolución 2166 (XXI),

1. *Decide* que el primer período de sesiones de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el derecho de los tratados, que conforme a la resolución 2166 (XXI) de la Asamblea General ha de convocarse en 1968, se celebre en Viena en marzo de 1968;

2. *Invita* a los Estados participantes a que, antes del 15 de febrero de 1968, presenten al Secretario General, para su distribución a los gobiernos, las observaciones adicionales y las enmiendas al proyecto de artículos preparado por la Comisión de Derecho Internacional que deseen formular antes de la Conferencia;

3. *Pide* al Secretario General que transmita a la Conferencia las actas resumidas relativas al examen de este tema por la Asamblea General en su vigésimo segundo período de sesiones y toda la demás documentación pertinente.

1621a. sesión plenaria,
6 de diciembre de 1967.

2312 (XXII). Declaración sobre el Asilo Territorial

La Asamblea General,

Recordando sus resoluciones 1839 (XVII) de 19 de diciembre de 1962, 2100 (XX) de 20 de diciembre de

1965 y 2203 (XXI) de 16 de diciembre de 1966, relativas a una declaración sobre el derecho de asilo,

Tomando en cuenta el trabajo de codificación que emprenderá la Comisión de Derecho Internacional de conformidad con la resolución 1400 (XIV) de la Asamblea General, de 21 de noviembre de 1959,

Aprueba la siguiente Declaración:

DECLARACIÓN SOBRE EL ASILO TERRITORIAL

La Asamblea General,

Considerando que los propósitos proclamados en la Carta de las Naciones Unidas son el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, el fomento de relaciones de amistad entre todas las naciones y la realización de la cooperación internacional en la solución de problemas internacionales de carácter económico, social, cultural o humanitario y en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión,

Teniendo presente el artículo 14 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el que se declara que:

"1. En caso de persecución, toda persona tiene derecho a buscar asilo, y a disfrutar de él, en cualquier país,

"2. Este derecho no podrá ser invocado contra una acción judicial realmente originada por delitos comunes o por actos opuestos a los propósitos y principios de las Naciones Unidas".

Recordando también el párrafo 2 del artículo 13 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que dice:

"Toda persona tiene derecho a salir de cualquier país, incluso del propio, y a regresar a su país",

Reconociendo que el otorgamiento por un Estado de asilo a personas que tengan derecho a invocar el artículo 14 de la Declaración Universal de Derechos Humanos es un acto pacífico y humanitario y que, como tal, no puede ser considerado inamistoso por ningún otro Estado,

Recomienda que, sin perjuicio de los instrumentos existentes sobre el asilo y sobre el estatuto de los refugiados y apátridas, los Estados se inspiren, en su práctica relativa al asilo territorial, en los principios siguientes:

Artículo 1

1. El asilo concedido por un Estado, en el ejercicio de su soberanía, a las personas que tengan justificación para invocar el artículo 14 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, incluidas las personas que luchan contra el colonialismo, deberá ser respetado por todos los demás Estados.

2. No podrá invocar el derecho de buscar asilo, o de disfrutar de éste ninguna persona respecto de la cual existan motivos fundados para considerar que ha cometido un delito contra la paz, un delito de guerra o un delito contra la humanidad, de los definidos en los instrumentos internacionales elaborados para adoptar disposiciones respecto de tales delitos.

3. Corresponderá al Estado que concede el asilo calificar las causas que lo motivan.

⁶ Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo primer período de sesiones, Suplemento No. 9 (A/6309/Rev.1), parte II.

Artículo 2

1. La situación de las personas a las que se refiere el párrafo 1 del artículo 1 interesa a la comunidad internacional, sin perjuicio de la soberanía de los Estados y de los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

2. Cuando un Estado tropiece con dificultades para dar o seguir dando asilo, los Estados, separada o conjuntamente o por conducto de las Naciones Unidas, considerarán, con espíritu de solidaridad internacional, las medidas procedentes para aligerar la carga de ese Estado.

Artículo 3

1. Ninguna de las personas a que se refiere el párrafo 1 del artículo 1 será objeto de medidas tales como la negativa de admisión en la frontera o, si hubiera entrado en el territorio en que busca asilo, la expulsión o la devolución obligatoria a cualquier Estado donde pueda ser objeto de persecución.

2. Podrán hacerse excepciones al principio anterior sólo por razones fundamentales de seguridad nacional o para salvaguardar a la población, como en el caso de una afluencia en masa de personas.

3. Si un Estado decide en cualquier caso que está justificada una excepción al principio establecido en el párrafo 1 del presente artículo, considerará la posibilidad de conceder a la persona interesada, en las condiciones que juzgue conveniente, una oportunidad, en forma de asilo provisional o de otro modo, a fin de que pueda ir a otro Estado.

Artículo 4

Los Estados que concedan asilo no permitirán que las personas que hayan recibido asilo se dediquen a actividades contrarias a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

*1631a. sesión plenaria,
14 de diciembre de 1967.*

2313 (XXII). Programa de asistencia de las Naciones Unidas para la enseñanza, el estudio, la difusión y una comprensión más amplia del derecho internacional

La Asamblea General,

Recordando sus resoluciones 2099 (XX) de 20 de diciembre de 1965 y 2204 (XXI) de 16 de diciembre de 1966, relativas al Programa de asistencia de las Naciones Unidas para la enseñanza, el estudio, la difusión y una comprensión más amplia del derecho internacional.

Tomando nota con reconocimiento del informe del Secretario General relativo a la aplicación del Programa⁷ y de las recomendaciones hechas al Secretario General por el Comité Consultivo sobre el Programa de asistencia de las Naciones Unidas para la enseñanza, el estudio, la difusión y una comprensión más amplia del derecho internacional, que figuran en ese informe,

Poniendo de relieve que, para garantizar la ejecución del Programa, las Naciones Unidas deben tener presente la necesidad de proseguir sus esfuerzos encamina-

dos a estimular y coordinar las actividades de los Estados y de las organizaciones internacionales interesadas en promover la enseñanza, el estudio, la difusión y una comprensión más amplia del derecho internacional,

Considerando que, en la ejecución del Programa, conviene utilizar en todo lo posible los recursos y servicios que puedan proporcionar las organizaciones internacionales interesadas, los Estados Miembros y otras entidades, de conformidad con los procedimientos y normas de los programas de asistencia técnica de las Naciones Unidas u otras normas pertinentes que sean compatibles con los objetivos y la dirección del Programa,

Considerando que, en la organización y celebración de los seminarios regionales y de los cursos regionales de formación y de repaso, ha de prestarse la debida atención a la necesidad de reflejar los esfuerzos de las Naciones Unidas encaminados a la codificación y desarrollo progresivo del derecho internacional y, en la medida que proceda, el pensamiento jurídico de los principales sistemas jurídicos del mundo,

1. *Autoriza* al Secretario General a llevar a cabo en 1968 las actividades especificadas en su informe, y en particular las siguientes:

a) La concesión de quince becas a solicitud de gobiernos de países en desarrollo;

b) La prestación de servicios de asesoramiento de expertos, cuando los soliciten países en desarrollo, dentro del marco de los programas de asistencia técnica existentes o merced a contribuciones voluntarias que se reciban para tal fin;

c) El envío de sendas colecciones de publicaciones jurídicas de las Naciones Unidas a un máximo de veinte instituciones de países en desarrollo;

2. *Toma nota con gratitud* de la oferta hecha por el Ecuador de dar facilidades para el seminario regional que ha de celebrarse en América Latina en 1968;

3. *Expresa su reconocimiento* a la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura por su participación en el Programa de asistencia de las Naciones Unidas para la enseñanza, el estudio, la difusión y una comprensión más amplia del derecho internacional, en particular por su colaboración en la realización del curso regional de formación y de repaso celebrado en África en 1967;

4. *Expresa su reconocimiento* al Instituto de Formación Profesional e Investigaciones de las Naciones Unidas por sus actividades en la esfera del derecho internacional, en particular por su decisión de realizar seminarios regionales sobre derecho internacional, comenzando con la organización de un seminario regional que ha de celebrarse en América Latina en 1968, y por emprender la organización de estudios relativos a la codificación y desarrollo progresivo del derecho internacional en el marco de las Naciones Unidas;

5. *Reitera* su invitación a los Estados Miembros y a los órganos y particulares interesados a que hagan contribuciones voluntarias para financiar el Programa y expresa su gratitud a los Estados Miembros que han hecho contribuciones voluntarias con ese fin;

6. *Aprueba* en principio, a reserva de su examen ulterior por el Comité Consultivo sobre el Programa de asistencia de las Naciones Unidas para la enseñanza, el estudio, la difusión y una comprensión más amplia del

⁷ *Ibid.*, vigésimo segundo período de sesiones, Anexos, tema 90 del programa, documento A/6816.